

TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0872-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios “ICON”

MONDADORI INTERNATIONAL BUSINESS SRL, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 6739-2015)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

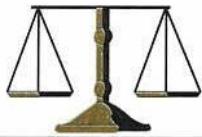
VOTO No. 407-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

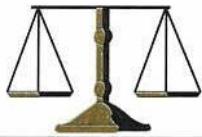
Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa **MONDADORI INTERNATIONAL BUSINESS SRL**, organizada y existente bajo las leyes de Italia, domiciliada en Vía Bianca di Savoia, 12, 20122 Milano, Italia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 07:56:14 horas del 15 de octubre de 2015.

RESULTANDO

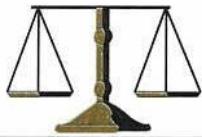
PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de julio de 2015, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, de calidades y en su condición antes indicadas, solicitó la inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios “ICON”, para proteger y distinguir: **en la clase 09 de la nomenclatura internacional:** “aparatos eléctricos y electrónicos, a saber, lectores de libros electrónicos, computadoras tableta; cintas de audio y de video pregrabadas con contenido sobre temas de interés general para el público en los



campos de acción, eventos actuales, comedia, drama y música; CD ROMs y DVDs en blanco; CD ROMs y DVDs pregrabados con contenido sobre temas de interés general para el público, acción, drama e historia; libros de audio, discos compactos, CD ROMs y DVDs y discos flexibles con contenido sobre temas de interés general para el público, acción, eventos actuales, comedia, drama y música; reproductores de MP3 portátiles y no portátiles; publicaciones electrónicas, a saber, libros revistas, boletines, periódicos, folletos, libros de mano, en los campos de ciencia, historia, literatura, lingüística, noticias, acción, comedia, drama y música pregrabados en medios electrónicos, a saber, CD-ROMs, DVDs, tarjetas de memoria electrónicas; publicaciones electrónicas en la forma de archivos de libros electrónicos, archivos de datos electrónicos, en los campos de ciencia, historia, literatura, lingüística, noticias, acción, comedia, drama y música, que se descargan en línea desde bases de datos o desde el internet; videos digitales descargables que contienen acción, eventos actuales, comedia, drama y música suministrados desde sitios web en el internet; programas de software de cómputo en los campos de entretenimiento, juegos, espectáculos, enseñanza, lectura, información al consumidor, instalados en tarjetas electrónicas o en computadoras electrónicas, computadoras de escritorio y portátiles, y computadoras tabletas para facilitar acceso al Internet; software pregrabado en cintas, CD-ROMs, DVDs, y discos flexibles para uso en almacenamiento de datos electrónicos; software descargable de la naturaleza de una aplicación móvil para uso en el manejo de bases de datos en los campos de entretenimiento, juegos, espectáculos, enseñanza, lectura, información al consumidor, para computadoras, lectores de libros electrónicos, teléfonos móviles, computadoras tableta; archivos MP3 y grabaciones MP3 que contienen música descargada desde el internet; tablones para discusiones en línea; transmisiones en red con contenido sobre temas de interés general para el público en los campos de eventos actuales; seminarios virtuales y podcasts que se pueden descargar con música y libros de audio, todo en los campos de temas educacionales e informativos, a saber, ciencia, historia, literatura, lingüística, noticias, acción, comedia, drama y música; aparatos de memoria USB, a saber, tarjetas de memoria flash en blanco, cables USB; tarjetas de memoria electrónica; anteojos y accesorios de anteojos, a saber,



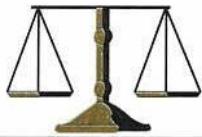
monturas de anteojos y estuches de anteojos”; en la clase 16 de la nomenclatura internacional: “artículos de papel y cartón, a saber, tarjetas de saludo; suministros de oficina excepto muebles, a saber, sacabocados, cinta adhesiva y grapadoras; material impreso, a saber, anuarios en los campos de noticias y eventos actuales; periódicos; revistas, boletines, periódicos impresos, folletos, libros, guías de referencia y catálogos de contenido general, en los campos de acción, eventos actuales, comedia, drama y música; álbumes de calcomanías, diarios, libretas, planificadores anuales, libros de direcciones, afiches, calendarios, mapas, organizadores personales; álbumes de fotografías, fotografías, papelería, artículos para dibujar, a saber, lápices y lapiceros, litografías y grabados impresos, etiquetas adhesivas e impresiones, material de enseñanza en los campos de eventos actuales, comedia, drama y música”; y, en la clase 41 de la nomenclatura internacional: “publicación de revistas en red; servicios educativos y de entretenimiento en forma de programas continuos de televisión, radio, cable, satélite y programas de internet en los campos de noticias, eventos actuales, acción, comedia y drama; programación televisiva por medio de transmisión con fibra óptica, cable, internet, digital o satelital; proveer una programa de televisión interactivo continuo en los campos de noticias y eventos actuales; facilitar uso temporal de juegos interactivos que no se pueden descargar; servicios interactivos de entretenimiento, educacionales, deportivos y culturales para televidentes, a saber, facilitar servicios continuos de anuncios en televisión pública en los campos de noticias, eventos actuales, educación, deportes y cultura; organización de cursos educativos, cursos de entrenamiento o actualización, coloquios, seminarios, críticas, programas, eventos, exhibiciones, competencias con fines culturales y educativos; publicación y edición en línea de libros, revistas, publicaciones, material impreso, periódicos y textos, películas, grabaciones de video y sonido; producción y muestra de eventos y programas de radio y televisión; servicios de reportajes noticiosos; reportajes fotográficos; proporcionar publicaciones en línea que no se pueden descargar, a saber, libros electrónicos en los campos de ficción y no ficción; publicación de libros electrónicos, libros de audio, música y fotos; diarios en línea, a saber, blogs, revistas electrónicas y revistas en línea en los campos de noticias, eventos actuales, aventura y viaje; publicación de periódicos electrónicos



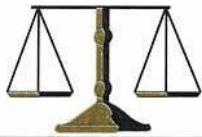
accesibles a través de una red global de computadoras; servicios de biblioteca en línea, a saber, proporcionar servicios de biblioteca electrónica las cuales presentan periódicos, revistas, fotografías y fotos a través de una red de computadoras en línea; servicios de biblioteca proporcionados por medio de una base de datos computarizada que contiene información extraída de periódicos”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 11:14:56 horas del 20 de julio de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial le objeta a la referida solicitud de inscripción, que existen inscritos los nombres comerciales “**iCon (DISEÑO)**” e “**iCon / uNo (DISEÑO)**”, bajo los registros números **209470** y **212652**, desde el 20 de mayo de 2011 y 23 de setiembre de 2011, respectivamente, propiedad de la empresa **INDUSTRIAS DE COMPUTACIÓN NACIONAL S.A.**

TERCERO. Que mediante escrito presentado el 07 de setiembre de 2015, la apelante limitó la lista de productos a proteger y distinguir en la clase 09 de la nomenclatura internacional de la siguiente manera: “*publicaciones electrónicas, a saber, libros, revistas, boletines, periódicos, folletos, libros de mano, en los campos de ciencia, historia, literatura, lingüística, noticias, acción, comedia, drama y música pregrabados en medios electrónicos, a saber, CD-ROMs, DVDs, tarjetas de memoria electrónicas; publicaciones electrónicas en la forma de archivos de libros electrónicos, archivos de datos electrónicos, en los campos de ciencia, historia, literatura, lingüística, noticias, acción, comedia, drama y música, que se descargan en línea desde bases de datos o desde el internet; tablones para discusiones en línea; transmisiones en red con contenido sobre temas de interés general para el público en los campos de eventos actuales; seminarios virtuales y podcasts que se pueden descargar con música y libros de audio, todo en los campos de temas educacionales e informativos, a saber, ciencia, historia, literatura, lingüística, noticias, acción, comedia, drama y música; anteojos y accesorios de anteojos, a saber, monturas de anteojos y estuches de anteojos”.*



CUARTO. Que mediante resolución dictada a las 07:56:14 horas del 15 de octubre de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... **POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas ... SE RESUELVE: Rechazar parcialmente la inscripción de la solicitud presentada, sea rechazando únicamente los productos de publicaciones electrónicas, a saber, libros, revistas, boletines, periódicos, folletos, libros de mano, en los campos de ciencia, historia, literatura, lingüística, noticias, acción, comedia, drama y música pregrabados en medios electrónicos, a saber, CD-ROMs, DVDs, tarjetas de memoria electrónicas; publicaciones electrónicas en la forma de archivos de libros electrónicos, archivos de datos electrónicos, en los campos de ciencia, historia, literatura, lingüística, noticias, acción, comedia, drama y música, que se descargan en línea desde bases de datos o desde el internet; tablones para discusiones en línea; transmisiones en red con contenido sobre temas de interés general para el público en los campos de eventos actuales; seminarios virtuales y podcasts que se pueden descargar con música y libros de audio, todo en los campos de temas educacionales e informativos, a saber, ciencia, historia, literatura, lingüística, noticias, acción, comedia, drama y música; anteojos y accesorios de anteojos, a saber, monturas de anteojos y estuches de anteojos, de la clase 9 internacional y debiéndose continuar con el trámite respectivo para los demás productos y servicios artículos de papel y cartón, a saber, tarjetas de saludo; suministros de oficina excepto muebles, a saber, sacabocados, cinta adhesiva y grapadoras; material impreso, a saber, anuarios en los campos de noticias y eventos actuales; periódicos; revistas, boletines, periódicos impresos, folletos, libros, guías de referencia y catálogos de contenido general, en los campos de acción, eventos actuales, comedia, drama y música; álbumes de calcomanías, diarios, libretas, planificadores anuales, libros de direcciones, afiches, calendarios, mapas, organizadores personales; álbumes de fotografías, fotografías, papelería, artículos para dibujar, a saber, lápices y lapiceros, litografías y grabados impresos, etiquetas adhesivas e impresiones, material de enseñanza en los campos de eventos actuales, comedia, drama y música, en clase 16 internacional y, Publicación de revistas en red; servicios educativos y de entretenimiento en forma de programas continuos de televisión, radio, cable, satélite y programas de internet en los campos*



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

de noticias, eventos actuales, acción, comedia y drama; programación televisiva por medio de transmisión con fibra óptica, cable, internet, digital o satelital; proveer una programa de televisión interactivo continuo en los campos de noticias y eventos actuales; facilitar uso temporal de juegos interactivos que no se pueden descargar; servicios interactivos de entretenimiento, educacionales, deportivos y culturales para televidentes, a saber, facilitar servicios continuos de anuncios en televisión pública en los campos de noticias, eventos actuales, educación, deportes y cultura; organización de cursos educativos, cursos de entrenamiento o actualización, coloquios, seminarios, críticas, programas, eventos, exhibiciones, competencias con fines culturales y educativos; publicación y edición en línea de libros, revistas, publicaciones, material impreso, periódicos y textos, películas, grabaciones de video y sonido; producción y muestra de eventos y programas de radio y televisión; servicios de reportajes noticiosos; reportajes fotográficos; proporcionar publicaciones en línea que no se pueden descargar, a saber, libros electrónicos en los campos de ficción y no ficción; publicación de libros electrónicos, libros de audio, música y fotos; diarios en línea, a saber, blogs, revistas electrónicas y revistas en línea en los campos de noticias, eventos actuales, aventura y viaje; publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red global de computadoras; servicios de biblioteca en línea, a saber, proporcionar servicios de biblioteca electrónica las cuales presentan periódicos, revistas, fotografías y fotos a través de una red de computadoras en línea; servicios de biblioteca proporcionados por medio de una base de datos computarizada que contiene información extraída de periódicos en clase 41 internacional. ... ”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 19 de octubre de 2015, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **MONDADORI INTERNATIONAL BUSINESS SRL**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, expresó agravios.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1º setiembre del 2015.

Redacta la jueza Ureña Boza; y,

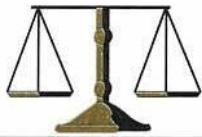
CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos probados, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Que en el Sistema de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, se encuentra inscrito el nombre comercial “**iCon (DISEÑO)**”, bajo el registro número **209470**, perteneciente a la empresa **Industrias de Computación Nacional S.A.**, inscrito el 20 de mayo de 2011, para proteger y distinguir: “*un establecimiento comercial dedicado a venta de equipos informáticos de la marca Apple. Ubicado en San José, Curridabat, de la Heladería Pops, 300 metros al sur, 150 metros al este*”. (ver folio 42).

2.- Que en el Sistema de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, se encuentra inscrito el nombre comercial “**iCon / uNo (DISEÑO)**”, bajo el registro número **212652**, perteneciente a la empresa **Industrias de Computación Nacional S.A.**, inscrito el 23 de setiembre de 2011, para proteger y distinguir: “*un establecimiento comercial dedicado a servicio y soporte y Capacitación de los productos “Apple” labor a realizar en las tiendas “ICON”*”. (ver folio 43 y 44).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No se advierten hechos,



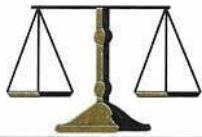
útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL

APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial rechaza parcialmente la solicitud de inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios “ICON”, para la clase 09 internacional, conforme la prohibición dada por el artículo **8 incisos a), b) y d)** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, por cuanto considera que a nivel gráfico, fonético e ideológico, se da una coincidencia entre ésta y los nombres comerciales inscritos “iCon (DISEÑO)” e “iCon / uNo (DISEÑO)”, lo cual podría causar confusión en los consumidores puesto que el productos solicitados se relacionan con el giro comercial de los nombres comerciales registrados, toda vez que la marca solicitada corresponde a una marca inadmisible por derechos de terceros.

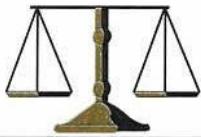
Por su parte, el recurrente a través de su representante, destacó en sus escritos de apelación y de expresión agravios, que el criterio del Registro para rechazar parcialmente la solicitud de inscripción de su representada es incorrecto por cuanto, con la limitación realizada a la clase 09 mediante escrito de 7 de setiembre de 2015 se elimina cualquier posibilidad de confusión. Agrega que no se niega la existencia de similitudes entre las marcas en cuestión, lo que no tomó en cuenta el Registro es que los productos amparados en la clase 09 por la marca solicitada y el giro protegido por los nombres comerciales inscritos son completamente diferentes. Señala que los nombres comerciales inscritos tienen un giro muy específico – venta de equipos informáticos y servicio, soporte y capacitación sobre los mismos – que, a su vez, se limita a productos marca APPLE, es decir, no protege (como quiere hacer creer el Registro), productos electrónicos en general. No existe un riesgo de confusión directa o indirecta. La confusión indirecta que alega el Registro solo puede resultar de una extralimitación de sus facultades en el análisis realizado.

CUARTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. Del presente expediente se colige



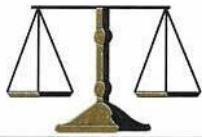
con meridiana claridad, que en el caso bajo examen los signos contrapuestos son prácticamente idénticos en su parte denominativa preponderante, sea el término “ICON” en estos, ya que el signo propuesto como “ICON”, y los signos inscritos como “iCon (DISEÑO)” e “iCon / uNo (DISEÑO)”, tienen ese elemento en común, por lo que el elemento central en los signos distintivos enfrentados es “ICON”. De esta manera se hace el cotejo entre “ICON” y “ICON”, nótese que el inciso c) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos propone un cotejo dando más relevancia a las similitudes que a las diferencias. Se concluye así que dichos términos son gráfica, fonética e ideológicamente equivalentes y fácilmente confundibles. De esta forma se detecta un riesgo de confusión para el consumidor que puede asociar la marca de fábrica, comercio y de servicios solicitada “ICON” con los nombres comerciales inscritos “iCon (DISEÑO)” e “iCon / uNo (DISEÑO)”, para la clase 09 de la nomenclatura internacional.

Conforme lo ha expresado además este Tribunal en reiterada jurisprudencia, para este tipo de casos, el cotejo marcario se centra en los elementos dichos, pues en tal caso los signos de marcas presentan identidad en los campos gráfico, fonético e ideológico, en su parte preponderante antes indicada. El análisis de la eventual coexistencia de tales signos distintivos, sea de la clase 09 para la cual fue rechazada la presente solicitud con el nombre comercial inscrito, debe hacerse partiendo de los alcances en el caso concreto, del Principio de Especialidad Marcaria, recogido en los artículos 25 párrafo primero y 89 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (No. 7978 del 6 de enero de 2000, en adelante Ley de Marcas), y reflejado en el artículo 8 inciso d) ibídem, en este caso como motivo para el rechazo de la inscripción de un signo distintivo, y en el numeral 24 incisos d) y e) del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo No. 30233-J del 20 de febrero de 2002, como elemento de juicio al momento de analizar la procedencia de una solicitud de inscripción de una marca, coincidiendo en el presente caso, este Tribunal, con lo resuelto por el Órgano a quo para el rechazo de la solicitud que nos ocupa en la clase 09 internacional, fundamentado en una identidad de signos por violación al artículo 8 inciso d) más no por lo establecidos en los incisos a) y b) de dicho artículo, así como por tratarse de



productos relacionados con el giro o la actividad mercantil de los nombres comerciales inscritos, propiedad de la empresa **INDUSTRIAS DE COMPUTACION NACIONAL S.A.**, sea “*publicaciones electrónicas, a saber, libros, revistas, boletines, periódicos, folletos, libros de mano, en los campos de ciencia, historia, literatura, lingüística, noticias, acción, comedia, drama y música pregrabados en medios electrónicos, a saber, CD-ROMs, DVDs, tarjetas de memoria electrónicas; publicaciones electrónicas en la forma de archivos de libros electrónicos, archivos de datos electrónicos, en los campos de ciencia, historia, literatura, lingüística, noticias, acción, comedia, drama y música, que se descargan en línea desde bases de datos o desde el internet; tablones para discusiones en línea; transmisiones en red con contenido sobre temas de interés general para el público en los campos de eventos actuales; seminarios virtuales y podcasts que se pueden descargar con música y libros de audio, todo en los campos de temas educacionales e informativos, a saber, ciencia, historia, literatura, lingüística, noticias, acción, comedia, drama y música; anteojos y accesorios de anteojos, a saber, monturas de anteojos y estuches de anteojos*”, en la clase 09 de la nomenclatura internacional para la marca solicitada y, “*un establecimiento comercial dedicado a venta de equipos informáticos de la marca Apple. Ubicado en San José, Curridabat, de la Heladería Pops, 300 metros al sur, 150 metros al este*” y, “*un establecimiento comercial dedicado a servicio y soporte y Capacitación de los productos “Apple” labor a realizar en las tiendas “ICON”, para los nombres comerciales inscritos, dando como fundamento legal la prohibición establecida por el inciso d) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, antes citado.*

Así las cosas, si tal como se mencionó en los hechos probados, los nombres comerciales “**iCon (DISEÑO)**” e “**iCon / uNo (DISEÑO)**” fueron inscritos para identificar un establecimiento comercial cuyo giro comercial se encuentra directamente relacionado con los productos que protegería y distinguiría el signo solicitado en la clase 09 de la nomenclatura internacional, por estar relacionados con productos electrónicos, equipos informáticos y soporte y capacitación de dichos productos **resultaría imprudente autorizar la coexistencia registral de los signos**



contrapuestos, ya que la concurrencia de todos los factores recién destacados puede traer como consecuencia que ocurra, en perjuicio de la empresa titular del nombre comercial registrado: “*... un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o la clientela creada por su uso ...*”, según el tenor del inciso f) del numeral 25 del Reglamento de la Ley de Marcas, aplicable en este caso para los nombres comerciales, pudiendo surgir así una conexión competitiva entre los establecimientos comerciales de la empresa titular y los productos de la marca solicitada en la clase 09 de la nomenclatura internacional, que no puede ser permitida por este Órgano de Alzada; razones todas las anteriormente expuestas, por las que resultan a todas luces totalmente improcedentes los argumentos planteados por el aquí recurrente en sus agravios. Esto aunado a que el artículo 24 del Reglamento a nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos ordena la preponderancia a las similitudes según sus incisos b), c) y e).

Al concluirse que con la marca que se pretende registrar se podrían afectar los derechos de la empresa titular de los nombres comerciales inscritos, además de existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión entre los signos distintivos contrapuestos sobre el origen empresarial, quebrantando con ello lo estipulado en el artículo **8 inciso d)** de la Ley de Marcas de repetida cita, es criterio de este Tribunal, que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **MONDADORI INTERNATIONAL BUSINESS SRL**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 07:56:14 horas del 15 de octubre de 2015, la cual, en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **MONDADORI INTERNATIONAL BUSINESS SRL**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 07:56:14 horas del 15 de octubre de 2015, en este acto se confirma, denegándose la inscripción de la marca solicitada para los productos de la clase 09 de la nomenclatura internacional, y se continúe con el trámite correspondiente de la marca para las clases 16 y 41 de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

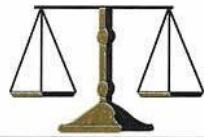
Norma Ureña Boza

Carlos José Vargas Jiménez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TE: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TR: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TNR: 00.41.55

DERECHO EXCLUSIVO DEL NOMBRE COMERCIAL

UP: DERECHO DE EXCLUSIÓN DE TERCEROS

**TG: DERECHOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN DE UN NOMBRE
COMERCIAL**

TNR: 00.42.40